Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Y. S.A. c/ S. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 185/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 193/2017).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 636/637 por los Dres. C. S. K. y P. N. por sus propios derechos, contra la regulación de honorarios efectuada a su favor en la sentencia interlocutoria N° 26/2018 de fs. 632/633.

Se agravian porque la decisión se funda en el art. 32 de la ley arancelaria, que consideran inaplicable al caso, por tratarse de un proceso cautelar autónomo iniciado en forma previa a la acción principal, entendiendo debe aplicarse el art. 26 y considerarse el monto cautelado o en su caso, el importe de liquidación de capital e intereses. Citan antecedentes jurisprudenciales y según cálculos que realizan estiman que los honorarios mínimos a regular sería $156.414,39. Expresan que la regulación efectuada de 45 jus no satisface lo previsto por la norma. Peticionan se haga lugar al recurso y revoque la resolución impugnada.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la demandada.

II.- Entrando al análisis del recurso traído a resolver, es de destacar que el presente es un proceso cautelar, en el que luego de ordenarse el embargo preventivo sobre bienes de propiedad de la demandada por $3.588.936,51 en concepto de capital con más la suma de

$720.000 presupuestados para intereses y costas, ésta comparece al proceso mediante apoderados e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

Mediante sentencia interlocutoria N° 26/2018 el juez de grado declaró la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial para intervenir en autos y ordenó el archivo de las actuaciones. Impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios profesionales de los Dres. C. S. K. y P. N., conjuntamente en 45 jus, con más la alícuota impositiva que corresponda.

A fs. 636/637, los letrados recurrentes interponen y fundan el recurso de apelación contra dicha decisión, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

III.- De la breve reseña efectuada precedentemente, se advierte que la presente medida cautelar posee el carácter de autónoma a los efectos de regulación de honorarios con fundamento en el art. 26 de la ley arancelaria, que contempla el supuesto en que las medidas constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al principal.

El juez de grado en la resolución impugnada, regula los honorarios profesionales con base en las previsiones de los artículos 5, 6, 7, 8, 21, 32 y 46 de la ley XIII N° 4 y en jus, con más el IVA si correspondiere. No sólo el encuadre normativo en el art. 32 resulta erróneo, sino que invocando el art. 46 incumple con la regulación en porcentuales tal como determina el último párrafo de la norma.

El art. 26 citado, establece que el monto

del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el 33% de las pautas del art. 7 primera parte, no pudiendo ser inferior a 8 jus, oscilando entre un mínimo de 3,63% y un máximo de 6,66%. La aplicación de esta normativa debe realizarse en forma armónica con el art. 46 de la ley de aranceles que establece la regulación de honorarios en porcentuales (STJCH Sentencia n° 138/SCA/16).

Conforme lo señalado, la base económica computable a los fines regulatorios es el monto que se asegurare, en el caso asciende a $4.308.936,51 (fs. 559/559vta.).

De acuerdo a tales parámetros y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 26 Ley XIII N° 4- se colige que el monto determinado en la instancia de grado resulta muy por debajo de la escala prevista (45 jus = $50.268,15 = 1.16%).

Por lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 26, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la presentación del recurso de reposición con apelación en subsidio, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. C. S. K. y P. N., conjuntamente en el tres

coma sesenta y tres por ciento (3.63%) de la suma cautelada, con más el IVA si correspondiere.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. No corresponde regular honorarios a los Dr. C. S. K. y P. N., letrados recurrentes en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 636/637.

2) Revocar la regulación de honorarios efectuada a favor de los recurrentes en el punto resolutivo 2) de la sentencia interlocutoria N° 26/2018 de fs. 632/633 y fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. C. S. K. y P. N., conjuntamente en el tres coma sesenta y tres por ciento (3.63%) de la suma cautelada, con más el IVA si correspondiere.

3) Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GACIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara